



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 168/2019

En Madrid, a 29 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, contra la resolución sancionadora del Juez Único del Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) dictada el 18 de septiembre de 2019 por la que se resuelve el expediente ordinario 7/2019 imponiéndole la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de seis meses.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 18 de octubre de 2019, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de seis meses que le impuso el CAD de la RFEDA como responsable de una infracción grave del artículo 19.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva (*incumplimiento de órdenes*) en relación con el artículo 25 apartado f) del mismo Reglamento.

**Segundo.-** El expediente ordinario 7/2019 del que trae causa la sanción tiene origen en la actuación del recurrente como Director de Carrera en la competición denominada “Rally XXX 2019” del Campeonato de España de Rallys de Tierra (CERT), celebrado los días 24 y 25 de mayo de 2019 en XXX (XXX).

En relación con la disputa de la competición, el recurrente, en su calidad de Director de Carrera, adoptó la decisión de declarar como no cronometrado un tramo de la prueba. En la medida que dicha decisión pudiera ser constitutiva de una infracción grave por desobedecer orden en contrario del Director Deportivo de la RFEDA el CAD inició el correspondiente expediente disciplinario que culminó con la imposición de la sanción ahora recurrida.

**Tercero.-** Contra la anterior resolución del CAD el recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte mediante escrito registrado el día 18 de octubre de 2019.

**Cuarto.-** Recabado informe y el pertinente expediente de la Federación, se remiten a este Tribunal con fecha 4 de noviembre.

**Quinto.-** Mediante Providencia de 5 de noviembre se otorgó al recurrente plazo de diez días para que a la vista del Informe y del Expediente realizara las alegaciones que convinieran a su derecho, lo cual llevó a efecto mediante escrito de 19 de noviembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva así como el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Segundo.-** El recurrente ostenta la legitimación activa, al ser el titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, tal y como se deriva de lo establecido en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992 y han sido observadas en la tramitación las exigencias de remisión y vista del expediente, informe y audiencia.

**Cuarto.-**Procede entrar a continuación a examinar el fondo del recurso en el que se cuestiona la procedencia de la sanción de inhabilitación impuesta y se termina solicitando que se revoque la misma.

Para la mejor comprensión de la controversia debe recordarse que el conflicto tiene origen en la disputa del “Rally ~~XXX~~ 2019” celebrado los días 24 y 25 de mayo de 2019 en ~~XXX~~ (~~XXX~~).

A tenor de lo dispuesto en el artículo 23.7 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Rallys de Tierra además de los tramos cronometrados existe la posibilidad de que se disputen unos tramos no cronometrados denominados ~~X~~ cuyo régimen jurídico es el siguiente:

*“TRAMO ~~X~~: El Comité Organizador de una prueba podrá solicitar a la RFEDA la organización de un Tramo Espectáculo. Este no será cronometrado y la autorización será a exclusivo criterio de la RFEDA.”.*

No es objeto de discusión, y así figura en el expediente, que desde el Comité Organizador del “Rally ~~XXX~~ 2019” se procedió a solicitar a la RFEDA la correspondiente autorización para la celebración de un Tramo ~~X~~ obteniendo respuesta negativa del Director Deportivo de la RFEDA mediante escrito de 16 de abril de 2019 en el que se señala que “...el tramo debe realizarse como uno más de la prueba (es decir cronometrado y que cuente el tiempo para la clasificación final)...”.

Por otro lado, con posterioridad, en fecha de 3 mayo de 2019, fue aprobado por el mismo Director Deportivo de la RFEDA el Reglamento Particular del “Rally ~~XXX~~ 2019” en cuya página 10, en el Apartado 19-Itinerario.Horario figura el detalle de los tramos a disputarse en la prueba. En concreto la prueba se distribuía en un tramo inicial Súper Especial, Ocho Tramos Cronometrados y un Tramo X.

A la vista de lo anterior el desacuerdo que se plantea en el caso consiste en si la decisión del sancionado de declarar como no cronometrado (Tramo X) uno de los tramos de la prueba quebrantó una orden en contrario del Director Deportivo de la RFEDA.

Entrando a resolver, este Tribunal considera que es indubitado que en un primer momento el Director Deportivo de la RFEDA denegó la autorización para celebrar el controvertido Tramo X, y que, por lo tanto, en principio este debía ser cronometrado. Sin embargo, tal como pretende el recurrente, la posterior decisión del mismo Director Deportivo, de 3 de mayo, 17 días después, de autorizar el Reglamento Particular del *Rally* ~~XXX~~, consintiendo la disputa de un Tramo X, pudo generar, como se señala en su recurso, la legítima convicción de que mediante esta última decisión se modificaba la anterior. En efecto, de manera tácita la RFEDA contra su decisión anterior generó una legítima confianza en que la disputa del Tramo X contaba con pleno amparo federativo, y de considerarse lo contrario nos encontraríamos ante dos órdenes contradictorias que conducirían a la inaceptable consecuencia de que cualquier decisión del Director de Carrera hubiera sido infractora por desacato a una orden de la RFEDA.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso formulado por D. ~~XXX~~, contra la resolución sancionadora del Juez Único del Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) dictada el 18 de septiembre de 2019 por la que se resuelve el expediente ordinario 7/2019 imponiéndole la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de seis meses, dejando sin efecto la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

